



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1291-99-AA/TC  
LIMA  
LEONCIO ENRIQUE VÁSQUEZ SOLÍS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los trece días del mes de julio de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

#### ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Leoncio Enrique Vásquez Solís contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas trescientos cuarenta y cuatro, su fecha siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

#### ANTECEDENTES:

Don Leoncio Enrique Vásquez Solís, con fecha dos de agosto de mil novecientos noventa y cinco, interpone Acción de Amparo contra el Poder Judicial a fin de que se declare no aplicable a su caso el Acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha siete de octubre de mil novecientos noventa y dos, en la parte relativa a su separación definitiva del cargo de Juez Penal de la provincia de Huánuco, decisión llevada a cabo en aplicación del Decreto Ley N.º 25446. El demandante considera que el referido acuerdo afecta sus derechos a un debido proceso, de defensa, de igualdad ante la ley y al trabajo.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que sea declarada caduca, improcedente o infundada, por considerar que ésta se ha interpuesto extemporáneamente y porque no se ha violado ni amenazado ningún derecho constitucional del demandante.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas doscientos veintiséis, con fecha catorce de enero de mil novecientos noventa y nueve, declaró improcedente la demanda, por considerar que el acuerdo cuestionado es un pronunciamiento emitido por autoridades competentes en uso de las facultades que les otorgaban las normas jurídicas pertinentes.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas trescientos cuarenta y cuatro, con fecha siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, confirmó la apelada, por considerar que no se agotó idóneamente la vía administrativa, no cumpliéndose con el requisito de excepcionalidad de la presente acción de garantía. Contra esta Resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

### FUNDAMENTOS:

1. Que el objeto de la presente Acción de Amparo se circunscribe a que se declare no aplicable al demandante el Acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha siete de octubre de mil novecientos noventa y dos, en la parte relativa a su separación definitiva del cargo de Juez Penal de la Provincia de Huánuco, decisión llevada a cabo en aplicación del Decreto Ley N.º 25446.
2. Que, contra el referido acuerdo, el demandante interpuso recurso de reconsideración con fecha veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y dos; al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 27º del Decreto Supremo N.º 070-89-PCM, Reglamento de la Ley N.º 25035 de Simplificación Administrativa, aplicable al caso de autos, prescribe que el silencio administrativo negativo opera vencido el plazo de sesenta días calendario sin que la autoridad administrativa resuelva el recurso impugnativo, quedando expedito el derecho del interesado a interponer el recurso impugnativo correspondiente o la demanda judicial, según corresponda.
3. Que, en tal virtud, el demandante debió acogerse al silencio administrativo negativo una vez vencido el plazo de sesenta días calendario de interpuesto su recurso de reconsideración, e interponer la Acción de Amparo dentro de los sesenta días hábiles subsiguientes, de conformidad con el artículo 37º de la Ley N.º 23506, de Habeas Corpus y Amparo, en lugar de haberla interpuesto dos años y ocho meses después, máxime si el referido dispositivo legal no preveía la alternativa de que el interesado pueda esperar el pronunciamiento expreso de la Administración Pública; en consecuencia, a la fecha de presentación de la presente Acción de Amparo, el plazo de caducidad había vencido en exceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

### FALLA:

**CONFIRMANDO** la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas trescientos cuarenta y cuatro, su fecha siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, que confirmando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

ACOSTA SÁNCHEZ  
DÍAZ VALVERDE  
NUGENT  
GARCÍA MARCELO

*Juan L. Acosta*

*Díaz Valverde*

*Luis N. Nugent*  
*José García Marcelo*  
PB

*Lo que certifico:*

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR